



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre veintisiete (27) de dos mil
veintitrés (2.023)

Auto No. 932
Proceso: Verbal - Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio
Demandantes: María Marleny Hincapie Montaña, Ana Yenci
Caicedo Rodríguez y Ángel Orlando Caicedo
Rodríguez
Demandado: **Elisa Salazar Paz, Alba Salazar Paz y Otros**
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00058-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de los señores María Marleny Hincapie Montaña, Ángel Orlando Caicedo Rodríguez y Janeth Caicedo Rodríguez, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos Kendry Mateo Valenzuela Caicedo y Briana Shirley Luna Caicedo presentó reforma de demanda, en el sentido de incluir como parte demandante a **JANETH CAICEDO RODRÍGUEZ, QUIEN OBRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS KENDRY MATEO VALENZUELA CAICEDO Y BRIANA SHIRLEY LUNA CAICEDO** y como parte demandada a **JOSÉ TOMÁS DEL CASTILLO A. Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**

Del estudio realizado a la demanda se advierte que no reúne los requisitos formales, por lo que debe inadmitirse de conformidad con lo establecido en los artículo 82, 90 y 93 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, contados a partir del día siguiente a de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, sea subsanada de las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá presentar un escrito en donde se encuentren debidamente integradas las dos demandas, esto es, la inicial y la reformada; situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, porque en el memorial

con el que se pretende reformar el libelo, no fueron incluidos la totalidad de las personas demandantes (Numeral 3 artículo 93 C.G.P.)

2. Debe aportar un certificado de tradición, en las que consten las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la demanda, porque en el certificado especial aportado con la reforma de la demanda no figura como propietario inscrito la persona que pretenden incluir como demandada.
3. Los linderos de la demanda inicial no coinciden con los consignados en la reforma ni con el certificado especial No. 017 aportado con la reforma de demanda.
4. Debe aportar el certificado especial No. 017 completo, porque el anexo con la reforma está incompleto.
5. La parte actora deberá allegar a través del correo electrónico del Juzgado j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivos PDF, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

fegh

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6426b0dfe7d219b79fabd6ca4a56f9663c9d741bf0808688877024914c2bcb1**

Documento generado en 27/10/2023 02:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>